En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca y del segundo vocal Dr. R. Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D. R., M. I. y otros c/ E. V. SA y otros s/ COBRO DE PESOS e INDEM. de LEY", expte. nro. 511/24**, venidos del Juzgado Letrado de primera instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 1316/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de septiembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dr. R. Rubén Enrique Hayes y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 120/24 de fecha 31 de mayo de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Llegan estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso que interpusiera la parte actora (escrito digital ID 1516692) y una de las partes demandadas –E. V. S.A. (escrito digital ID 1516769) contra la Sentencia Definitiva n° 120/2024. Concedido ambos recursos mediante resolución de fecha 07 de junio de 2024, expresando agravios el primer recurrente (actora) en el escrito digital ID 1526277,

corrido el traslado de ley los demandados contestaron traslado respectivamente a través de los escritos digitales ID 1544376 (E. V. S.A.) e ID 1543973 (D. A. L.). Respecto al segundo recurso, el recurrente expresó agravios por escrito electrónico ID 1528518 y corrido el traslado respectivo, el mismo queda incontestado.

I. *Antecedentes*:

Los Sres. N. R. C., R. S., A. R. y M. I. D. R. interpusieron demanda en contra la empresa E. V. S.A. (empleadora) y D. A. L. (responsabilidad solidaria art. 30 LCT y art. 39 CCT 605/10), con el objeto de obtener la suma de pesos dos millones cuatrocientos setenta y nueve mil ciento cuarenta y siete con doce centavos ($2.479.147,12) con más los intereses tasa activa del B. C. S.A. para préstamos personales, con capitalización de intereses art. 770 incs. “b” y “c” del CCCN, desde el momento adeudado hasta su efectivo pago, con más las costas del proceso, por entender que no se encontraban encuadrados correctamente en su categoría laboral, siendo la correcta “IV A del CCT n° 605/10”. Hacen reserva de ampliar las diferencias salariales a partir del mes de enero de 2021 y los meses subsiguientes para el caso de mantenerse la irregularidad salarial reclamada. Denuncian conexidad. Ofrecieron prueba. Fundaron en derecho. Peticionaron.

Corrido el traslado de ley, comparecieron oportunamente las demandadas. En primer lugar comparece la codemandada D. A. L. S. A., requiriendo su desestimación en todas sus partes con costas. Controvirtió los hechos alegados, sostiene la inexistencia de la solidaridad invocada por el actor del art. 30 de la LCT. Realiza su exposición de los hechos

acontecidos, subsidiariamente contesta demanda, desconoce la documental acompañada por la contraria, ofrece prueba, efectúa reserva de caso federal, y peticiona. En segundo lugar comparece la demandada E. V. S.A. y contestó demanda oponiéndose a su progreso. Controvirtió los hechos alegados por la contraria y desconoció la documental que individualizó. Brindó su versión de los hechos. Ofreció prueba. Fundó en derecho y peticionó.

La sentencia de grado rechazó la demanda interpuesta por los actores, rechazando la pretensión de encuadrarse bajo la categoría IV "A" del CCT n° 605/10; rechazó la solicitud de responsabilidad solidaria respecto a la codemandada en los términos del artículo 30 de LCT, y lo peticionado respecto a los días de suspensión solicitado por R. S., impuso las costas por su orden y reguló los emolumentos profesionales.

II. *Fundamentos, réplicas, análisis*.

a. *Primer agravio*:

La accionante critica el fallo en primer lugar por cuanto el sentenciante consideró que la Sentencia n° 120/2024 viola los principios de la sana crítica previstos en el art. 390 del C.Pr., por no apreciar la prueba en forma objetiva. Indica que se omitió tener presente los recibos de sueldo de H. S.R.L., el acuerdo ante la Secretaría de Trabajo local de fecha 09/10/2020, no se valoraron las declaraciones testimoniales de la parte actora y demandada, en donde reconocieron expresamente que tanto los actores como los empleados de H. S.R.L. realizaban las mismas tareas, la única diferencia es que el personal de H. S.R.L., se encuadra

en CCT 605/10, siendo ambas empresas del mismo dueño, y que se encontraban trabajando en la base de D. A. L.

Refiere que se omitió en forma arbitraria la aplicación del art. 54 del CCT n° 605/10, incurriéndose en arbitrariedad, al igual que resulta palmaria la responsabilidad solidaria de D. A. L.

Dice que se ha violado el art. 165 inc. 5°) del C.Pr. en cuanto no fundó debidamente la resolución recurrida de acuerdo a las pruebas documentales presentadas, declaraciones testimoniales rendidas y el CCT n° 605/10.

Considera que no se tuvo en cuenta los trabajos realizados por los actores, por el solo hecho de trabajar en la base de la empresa (D.) se encuentran comprendidos en el CCT n° 605/10, y refiere que en dicho convenio estos servicios brindados de seguridad y v. se puede considerar esenciales para el normal funcionamiento del giro principal de la empresa.

Sostiene su tesitura respecto al análisis de los recibos de sueldo de la empresa H. S.R.L., la coincidencia en el mismo domicilio y tareas realizadas y la inobservancia del primer sentenciante a la totalidad de la prueba documental aportada, en donde entiende que la única diferencia es el encuadre de sus empleados en el CCT n° 605/10 y en el caso de los actores en el CCT n° 507/07, como la prueba testimonial ofrecida por ambas partes realizando transcripciones parciales de las declaraciones de los testigos F., G., B. y B.

Critica que el juez a quo no transcribió lo que manifestaron los testigos en relación a que los empleados de ambas empresas realizaban los mismos trabajos, siendo ello de vital importancia al momento

de resolver, sobre todo por la categorización que detenta el personal de H. S.R.L.

Reitera lo referido respecto al acuerdo celebrado ante la Secretaría de Trabajo de fecha 06/10/2010, respecto a que a los actores se les abonaba un adicional por el solo hecho de trabajar en el objetivo D. y cuando los mismos cesaron sus labores en dicho lugar no se les abonaría el adicional, violándose el principio constitucional del art. 14 bis de la CN.

Manifiesta que el juez que sentenció ha violado los principios constitucionales de razonabilidad y lógica que debe tener toda resolución por violar derechos y garantías constitucionales. En relación a la doctrina y jurisprudencia citada en la sentencia, refiere que no se le ha dado un tratamiento integral a los puntos solicitados, sin resolver de acuerdo a toda la prueba recabada en autos.

Contestación.

i) *Demandada: E. V. S.A.*

La contraria sostiene que el ataque que se intenta contra el fallo no afecta de ninguna forma la solidez jurídica del pronunciamiento en cuanto dispone rechazar la pretensión de los actores de encuadrarse en el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) 605/10.

Refiere que los agravios formulados por la parte actora no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo recurrido, sino más bien una mera disconformidad con los alcances de la decisión atacada.

En relación al primer agravio afirma que los jueces tienen amplias facultades para valorar las pruebas en el proceso judicial, sin estar obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas, pues

basta que lo hagan respecto de las que estimen conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a otras, y omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales. La selección del material probatorio constituye una facultad privativa de los jueces de las instancias de mérito, y tal prerrogativa conlleva la posibilidad de inclinarse hacia unos elementos probatorios, descartando otros, sin que sea necesario expresar en la sentencia la valoración de todos ellos, sino únicamente de los que resulten necesarios para el fallo de la litis.

Resiste el agravio al entender que del fallo atacado surge que el juez *a quo* analizó las probanzas efectuadas en el expediente en forma pormenorizada, previo a realizar un razonamiento lógico-jurídico respaldado en citas doctrinales y jurisprudenciales, respecto de las reglas que pueden aplicarse para resolver el conflicto de encuadramiento.

Fundamenta que, el juez *a quo* analizó las pruebas colectadas sin que pueda apreciarse apartamiento de las reglas de la sana crítica racional.

Especifica en relación a los recibos de sueldo de la firma H. S.R.L., que los mismos fueron desconocidos por su parte al momento de contestar la demanda, y que no fue materia de análisis en el juicio el encuadramiento convencional efectuado por H. S.R.L., por lo que no existe ningún elemento de prueba referido al objeto de esa sociedad.

ii) *Codemandada: D. A. L.*

Resiste el embate en primer lugar afirmando que el fallo no afecta en absoluto la indiscutible solidez

jurídica en cuanto dispone rechazar la pretensión de los accionantes de encuadrarse en el CCT 605/10 y la responsabilidad solidaria de su parte, lo que conlleva el deber de confirmarlo en esos aspectos, con expresa condenación en costas en segunda instancia.

Expone que de los pretendidos agravios formulados por la actora, no realizó una crítica concreta y razonada de la sentencia recurrida, sino que una mera expresión de disconformidad con los alcances de la decisión atacada, limitándose a realizar una repetitiva explicación de la cuestión según su particular punto de vista, pero sin demostrar que la decisión legal del pronunciamiento resulte desarreglada a derecho, infringiendo el art. 268 del C.Pr.

Dice respecto al primer agravio que el magistrado de primera instancia realizó un minucioso estudio de la cuestión debatida, y resultado de ello es que en el decisorio en crisis se desarrolló un hilvanado razonamiento lógico jurídico respaldado en autorizadas citas doctrinarias y jurisprudenciales, que lejos está de poder generar agravio serio en los accionantes, y por el contrario evidencian un metódico enfoque que respalda lo rectamente resuelto.

Explica que al centrarse los accionantes en las citas efectuadas por el juez *a quo* no efectuaron una crítica concreta y razonada a las conclusiones del magistrado, entendiendo que arriban firmes a segunda instancia, sellando la suerte de la apelación.

Realiza un detalle sucinto de las conclusiones arribadas en el fallo apelado, relativo a las citas doctrinarias y jurisprudencia invocada, y la relación con la prueba colectada, lo vincula a las conclusiones

del juez *a quo* a los efectos de rechazar la pretensión de los actores y considerando correcta la aplicación del CCT 507/07 a la relación laboral debatida.

Manifiesta que el debate principal es acerca del encuadramiento convencional. Expone cuál es el objeto de E. V. S.A. y las tareas de los accionantes de v.. Indica que es determinante que la empresa empleadora haya estado representada en la celebración de la convención colectiva que se pretende aplicar. Por ello, concluye de conformidad a la doctrina invocada que es imposible que prospere el agravio en virtud de la respuesta que brindó la Cámara de Exploración y Producción de Hidrocarburos que fue la signataria del CCT n° 605/10, y en su oportunidad indicó al efectuar la contestación de la prueba informativa requerida que la E. E. V. S.A. no ha sido, no se encuentra, ni podría ser en el futuro, asociada a dicha Cámara, con lo cual concluye que esa empresa no estuvo representada en la celebración de la aludida convención colectiva de trabajo, lo que sella la suerte del agravio.

Argumenta que la contraria insiste en efectuar un reduccionismo inadmisible de la materia debatida y afirma que "por el solo hecho de trabajar en la base de la empresa se encuentran comprendidos en el CCT n° 605/10", planteo que deviene inaudible, ya que la circunstancia de cualquier operario trabaje dentro de las instalaciones de una empresa de determinada actividad resulta absolutamente inocuo e indiferente a los fines de la debida resolución de una cuestión de "encuadramiento convencional", como en definitiva lo comprueba las variadas y frondosa citas que se incluyen en el decisorio.

Realiza un análisis del CCT 605/10 y reafirma que respecto a la documental acompañada por los actores ha sido desconocida por su parte, por lo que carece de todo valor probatorio al no haber sido objeto de reconocimiento, resultando las aseveraciones efectuadas al respecto improponibles.

Asevera que no es materia de esta litis el encuadramiento convencional efectuado por H. S.R.L. a su personal, por lo que no existe ningún elemento de prueba referido su objeto, si estuvo representada en alguna negociación colectiva, etc., por lo que requiere que todas las conclusiones pretendidas al respecto por la contraria sean desestimadas de plano, conforme lo resuelto por el sentenciante.

El fallo:

El magistrado de primera instancia rechazó la demanda interpuesta por los Sres. N. R. C., A. R., R. S. y D. R. M. contra E. V. S.A. y D.; por lo que rechazó la pretensión de los actores de encuadrarse bajo la categoría IV "A" del CCT n° 605/10.

Tratamiento:

En este capítulo trataré el agravio planteado por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

En forma previa, es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos),

por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Es preciso recordar lo expresado por el juez de primera instancia para desestimar el planteo de los actores.

En tal sentido ha dicho: "Se ha probado en autos que el objeto de la empresa E. V. S.A., empleadora de los trabajadores, "es la prestación de servicios de seguridad y maestranza a terceros", conforme surge del artículo 3 del Estatuto de esa empresa conforme Escritura n° X. del E. J. Á. C. También lo confirma la contestación de oficio realizada por la AFIP donde se señala que la actividad principal de aquella es la de brindar servicios de seguridad e investigación; y la Policía de Chubut, conforme contestación de oficio agregado en autos, que se encuentra registrada como Agencia Privada de Seguridad de la Provincia de Chubut; y que los actores se encuentran autorizados como vigiladores privados, S. desde el 23 de agosto 2006, R. desde el 3 de octubre de 2003, D. R., desde el 22 de setiembre de 2008 y C., desde el 12 de setiembre de 2006.

"Respecto a las tareas realizadas por los trabajadores ha quedado probado que eran propias de las de v.. Así en la demanda, los actores señalan que realizan tareas de "v.", la demandada E. V. S.A. detalló todas las tareas de los trabajadores, y en la prueba

producida en autos, en particular la testimonial se describió las funciones que realizaban.

”La jurisprudencia ha señalado en ese sentido respecto al fin de las tareas de v. tienen un carácter de brindar seguridad a un determinado lugar, y son desarrolladas en diferentes lugares, sin perjuicio de la actividad de la empresa principal.

”En conclusión y siguiendo los criterios y reglas indicadas anteriormente, teniendo en cuenta la actividad principal de la empleadora, que esta fue parte de la negociación del CCT 507/2007, la categoría de convenio, las tareas realizadas, la necesidad de contar con una habilitación especial, y la prueba realizada en autos, la demanda iniciada por los actores será rechazada, considerando que corresponde la aplicación a la relación laboral el Convenio Colectivo nro. 507/07, es decir el que se venía aplicando”.

En efecto, considero que el fallo es sólido y con fundamentos acertados.

Ahora bien, la recurrente afirma que se agravia, pues el juez de primera instancia no tuvo en cuenta que los trabajos de los actores, entre otros, era controlar el ingreso y egreso a la base de la empresa D., y por el solo hecho de trabajar en la base de la empresa se encuentra comprendidos en el CCT n° 605/10.

Y que el mencionado CCT n° 605/10, cuando detalla el personal comprendido por este CCT, estos servicios brindados de seguridad y v. se pueden considerar esenciales para el funcionamiento del giro principal de la empresa.

Agrega que la empresa tiene como objeto principal la perforación, terminación y reparación de pozos petroleros.

Y agrega que la empresa H. SRL presta los mismos servicios en la base de la empresa D. y su personal está encuadrado en el Convenio Colectivo n° 605/10.

Asimismo, cita un precedente judicial en respaldo a su postura.

Ahora bien, considero que el juez de primera instancia efectuó un adecuado encuadre convencional al resolver cuál es el convenio aplicable a este caso concreto a los actores.

Es importante tener en cuenta la doctrina del plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo "R. vs. Q. L. E.".

Allí se ha dicho: "Como derivación de la doctrina del plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo "R. vs. Q. L. E." en los casos en que el trabajador realiza una tarea que puede considerarse encuadrada en un convenio colectivo distinto al aplicado por el empleador, el criterio que prevalece es el de tener en cuenta la actividad principal de la empresa. Este fue el criterio del presente caso donde se acredito que la actividad principal del empleador es la construcción, resultando aplicable el CCT 76/1975, y no el 40/1989 denunciado por el trabajador" ("R., H. A. vs. I. S.A. s. Despido" - CCCLM, General Pico, La Pampa, 04/03/2008, Rubinzal Online, RC J 2609/08).

Asimismo, cabe destacar que los recibos de la firma H. SRL, fueron desconocidos por la parte demandada y además no fue motivo de debate, el encuadre que H. le dio a sus empleados o qué convenio colectivo los

encuadró y por la congruencia procesal no puede tratarse. Tampoco es aplicable a este caso el artículo 54 del CC 605/10.

Cabe destacar la respuesta de la Cámara de Exploración y Producción de Hidrocarburos, signataria del CCT 605/10, que respondió que la empresa E. V. S.A. no ha sido, no se encuentra, ni podrá ser en el futuro, asociada a dicha Cámara.

De modo tal que considero que el juez de primera instancia valoró las pruebas, conforme las reglas de la sana crítica (artículo 390 del CPCCCh).

Además debe rechazarse el argumento que el juez de primera instancia utilizó precedentes y argumentos infundados y que sea aplicable a este caso el precedente que la recurrente cita. Por lo tanto, se rechaza el agravio.

b. *Segundo agravio*:

Se agravian los actores por el rechazo de la responsabilidad solidaria de "D. A. L.". Afirma que el juez *a quo* demostró un desconocimiento absoluto del CCT n° 605/10 y nuevamente transcribe el art. 54. Refiere en relación a dicha firma que es una empresa de servicios petroleros, que dentro de su base y otras instalaciones tienen empresas que realizan v. de todos los materiales que posee, por lo cual no solamente le es aplicable el CCT n° 605/10, sino que además es responsable solidariamente al entender que por dicha convenio todo el personal que se encuentra dentro de la base o de las instalaciones que posea, es personal dependiente del mencionado convenio de trabajo y por ser la contratista principal, debe tomar todos los recaudos, como verificar que se cumpla el pago de los sueldos y aportes de la

normativa de mención, y la omisión a esta obligación importa que la empresa debe ser responsable solidariamente.

Aduce que el juez *a quo* también ha omitido el acuerdo realizado el 06/10/2010 entre los actores y E. por el adicional en razón de trabajar en el objeto de D.

Contestación.

i) *Demandada: E. V. S.A.*

A su turno la demandada refiere sobre el agravio que el juez de primera instancia valoró correctamente la prueba de la causa donde se acreditó que el objeto de E. V. S.A., empleadora de los actores, es la prestación de servicios de seguridad y maestranza a terceros, conforme surge del artículo 3 del contrato social.

Sostiene que en autos se encuentra agregada la contestación de oficio realizada por la AFIP, donde se señala que la actividad principal de su parte es la de brindar servicios de seguridad e investigación; a su turno la Policía de Chubut en su contestación señala que E. V. S.A. se encuentra registrada como agencia privada de seguridad de la provincia de Chubut y que los actores se encuentran autorizados como vigiladores privados: S. desde el 23 de agosto de 2006, R. desde el 3 de octubre de 2003, D. R. desde el 22 de septiembre de 2008 y C. desde el 12 de septiembre de 2006.

Detalla que se acreditó en autos que las tareas realizadas por los trabajadores eran propias de la v., en particular con las pruebas testimoniales donde se describieron las funciones que realizaban. Destaca la respuesta de la Cámara de Exploración y Producción de

Hidrocarburos, signataria del CCT 605/10, que respondió que la empresa E. V. S.A. no ha sido, no se encuentra, ni podrá ser en el futuro, asociada a dicha Cámara.

Por todo ello peticiona que se rechacen los agravios de la accionante por carecer de fundamento concreto y razonado, confirmando la sentencia de primera instancia por ajustarse a derecho.

ii) *Codemandada: D. A. L.*

Resiste el agravio la codemandada reiterando que la contraria se limita a esgrimir meras discrepancias dogmáticas, sin superar el concreto argumento de que "no se ha probado ningún incumplimiento o supuesto de los que establece el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, a los fines de su aplicación".

Afirma que el art. 54 de la CCT n° 605/10 no alude a la responsabilidad solidaria y que la conclusión que los actores pretenden extraer del mismo ya ha sido descalificada en el apartado anterior, y que ello solo constituye una cuestión no alegada en la instancia anterior, cuyo tratamiento en la presente está vedada por imperio del art. 274 del C.Pr.

Refiere que del escrito inicial los accionantes aludieron al art. 30 LCT y 39 CCT n° 605/10, sin fundar su pretensión en el art. 54 de la convención citada, y su invocación actual se trata de una cuestión no propuesta, por ende inaudible en segunda instancia por ser una reflexión tardía.

Asevera que, la ausencia de toda prueba que refiere el juez *a quo* que autorice a sostener la pretensión no es atacada en absoluto, por lo que no existe en el punto crítica concreta y razonada de la decisión de primera instancia como lo exige el art. 268 del C.Pr. Lo cual

es alegado en el fallo en forma expresa para desestimar la solidaridad pretendida en el escrito inicial. Concluye que los accionantes no logran ni intentan refutar esa inobjetable conclusión, y tal es así que no invoca ninguna prueba que autorice una conclusión distinta, lo que habilita la desestimación de la apelación.

Realiza consideraciones respecto a la actividad normal de su firma (complejos procesos de perforación, terminación y reparación de pozos petroleros) y de la codemandada (servicio de seguridad), que llegan firme a segunda instancia, lo que impide aplicar la norma del art. 30 LCT al caso de autos, dado que brindar servicios de v. no es la actividad propia de su mandante.

Cita jurisprudencia. Finalmente solicita se desestimen los agravios de la contraria y confirme el pronunciamiento en cuanto desestima en forma plenamente arreglada a derecho la solidaridad laboral que sin fundamento pretendió atribuírsele a su parte al promoverse la acción. Ratifica reserva de caso federal.

El fallo:

El juez *a quo* resolvió rechazar la solicitud de responsabilidad solidaria de D. A. L. en los términos del artículo 30 de la LCT, atento a la forma en que se resuelve la controversia; a su vez no se ha probado ningún incumplimiento de los que conforme lo establecido en esa norma, a los fines de su aplicación.

Tratamiento:

Adelanto mi opinión, que este agravio también será desestimado.

En efecto, al rechazarse la demanda contra la empresa principal, no se puede abordar la extensión de

solidaridad del artículo 30 de la LCT con respecto D. A. L. S. A.

Es decir, primero se debiera condenar a la empresa principal y luego analizar la solidaridad laboral con respecto a la otra empresa.

El Dr. Julio Armando Grisolía dice que respecto del derecho del cobro total, la postura mayoritaria en doctrina y jurisprudencia sostiene la imposibilidad de condenar al deudor solidario, si no se demandó al deudor principal (*cf.*, Grisolía, Julio Armando, "Derecho del Trabajo y Seguridad Social, T° I. p.317).

Amén de tener objetos y actividades diferentes.

La jurisprudencia ha dicho: "Para que nazca responsabilidad solidaria de una empresa por las obligaciones laborales de otra, en los términos del art. 30, LCT, es necesario que aquélla contrate o subcontrate servicios propios de su actividad normal y específica. Debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista, de acuerdo a la implícita remisión que hace la norma en cuestión al art. 6 del mismo ordenamiento laboral. En el presente caso no media la contratación o subcontratación prevista en la norma analizada, ya que el objeto social de laboratorio codemandado es la elaboración y comercialización de medicamentos; así, la existencia de un contrato comercial entre esta y la empresa de seguridad empleadora del actor no puede implicar responsabilidad solidaria para las obligaciones laborales de su cocontratante. A mayor abundamiento, cabe agregar que el trabajador cumplía tareas de v., en horario nocturno, cuando el laboratorio no se encontraba funcionando, por lo que tal actividad de v., si bien es normal, su

ausencia en nada hubiera afectado actividad del laboratorio (del voto en disidencia del Dr. Catardo)" ("D'Andrea, Pascual vs. Vicus S.R.L. y otro s. Despido" - CNTrab., Sala VIII, 28/02/2011, Rubinzal Online, RC J 3770/11).

Además, la aplicación del artículo 54 del Convenio Colectivo 605/10, no se planteó, con lo cual por el principio de la congruencia procesal no se puede tratar.

Se rechaza el agravio.

c) *Tercer y cuarto agravio*:

El accionante consigna como tercer y cuarto agravio la transcripción de los apartados 1) y 2) de la parte resolutiva del fallo atacado, por cuanto el juez *a quo* no hace lugar a su demanda, sin efectuar fundamentación al respecto, indicando que por economía y celeridad procesal se remite a los fundamentos expuestos en los agravios anteriores. Realiza reserva de caso federal.

Ya fueron tratados anteriormente, y por los argumentos allí expuestos se rechazan.

d. *Recurso por costas*:

La demandada E. V. S.A. se agravia por la forma en que fueron impuestas las costas en la sentencia apelada por haberse el juez *a quo* apartado del principio general de la derrota y haber fundado insuficientemente tal proceder, causando un gravamen irreparable a su parte y a sus intereses.

Seguidamente asevera que las costas procesales representan los gastos que las partes se ven obligadas a efectuar como consecuencia de la sustanciación del litigio y, en principio, según lo establecido por el art. 69 del C.Pr. deben ser soportadas por la parte

vencida, lo que es conocido como principio general de la derrota.

Afirma que la aplicación de las costas causídicas a la parte vencida presenta su razón de ser en el presupuesto de que no se hizo lugar a su pretensión.

Cita doctrina a los efectos de señalar que la condena en costas representa una suerte de restitución de los gastos que se ha visto obligado a efectuar la parte vencedora para obtener el reconocimiento judicial de su derecho.

Refiere que lo enunciado –imposición de costas al vencido- es regla en esta jurisdicción y argumenta dicha tesitura con la cita de fallos.

Argumenta que resulta incuestionable la condena en costas al vencido, como principio general; tan incontrastable y categórica es la procedencia de la mencionada fórmula, que las razones que permiten apartarse de aquella son escasas y de carácter excepcional, y en el caso de autos el juez *a quo* fundamentó su decisión de imponer las costas por su orden con argumentaciones abstractas.

Agrega a ello que se agravia por la imposición de costas por haberse apartado el sentenciante del principio general de la derrota, aun habiendo resuelto la controversia dirimida de manera favorable a su parte y no existiendo en los considerandos del fallo fundamentos que avalen su apartamiento, reconociendo que los trabajadores tuvieron un insuficiente fundamento legal y fáctico para demandar.

Objeta que no se advierte en dicho pronunciamiento razón valedera que permita apartarse del principio general de la derrota, normado por el art. 69 del C.Pr.,

y alude que no se ha configurado alguno de los supuestos de excepción previstos por la normativa legal.

Concluye que ante la ausencia de justificativos válidos que permitan razonar lo contrario, se debe revocar la sentencia de primera instancia que impone las costas por su orden e imponérselas a los actores vencidos en ambas instancias.

Corrido el pertinente traslado de ley, el mismo queda incontestado.

El fallo:

El sentenciaste de grado impuso las costas por su orden.

Tratamiento:

Cabe recordar que el juez de primera instancia, invocando la Convención de Derechos Humanos, la tutela preferencial del trabajador y el preámbulo de la Constitución nacional impuso las costas de primera instancia en el orden causado.

Señaló, asimismo, que de imponerse las costas al actor se ve vulnerado el plazo razonable, aunque no tuvo suficiente fundamento legal y fáctico para litigar.

La jurisprudencia ha dicho: “El concepto de costas está referido a los gastos que las partes se ven obligadas a efectuar como consecuencia de la sustanciación del proceso y se compone de las tasas judiciales, los honorarios de los abogados, procuradores y peritos y las erogaciones derivadas de la producción de la prueba (*cf*. Palacio, "Derecho Procesal Civil", T. III, pág. 363). El principio general sobre imposición de costas se halla contenido en el art. 65 del CPCC (art. 141 CPL) en cuanto dispone que la parte vencida en el juicio deberá pagar los gastos de la contraria,

estando circunscripto el beneficio de la justicia gratuita de que gozan los trabajadores o sus derecho-habientes a la exención de todo impuesto o tasa que establece el art. 17 del CPL En cuanto a los honorarios -cuando el vencido es el trabajador- el art. 20 LCT sólo excluye se su pago la vivienda, que no podrá ser sometida a ejecución forzosa. Si tiene otros bienes muebles o inmuebles que no sea la vivienda, éstos quedan excluidos de la protección legal" ("G., Z. I. vs. M., R. s. Laboral - Apelación de sentencia" - Cám. 3ª Lab. Sala 1, Paraná, Entre Ríos, 19/09/2002, Dirección de Biblioteca y Jurisprudencia del Poder Judicial de Entre Ríos, 5763, RC J 12743/09).

El Dr. Carlos Etala con relación al alcance del artículo 20 de la LCT afirma que la gratuidad que establece el artículo alcanza en todo caso al pago de la tasa de justicia, pero no a las costas judiciales cuando el trabajador es vencido en el juicio. Tampoco alcanza a los honorarios de los profesionales que representan o asisten al trabjador (*cf*, Etala Carlos Alberto, "Contrato de Trabajo", p. 19).

De modo tal que no encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota (artículo 69 CPCCCh).

Por ende, se revoca el fallo y las costas de primera instancia se imponen al actor vencido.

Las costas de Segunda instancia, en la forma que son resueltas las cuestiones, y por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh), serán impuestas al actor vencido (artículo 69 del CPCCCh).

Los honorarios de los abogados de la actora, dada la labor, se imponen en un 25%, los de los abogados de

la demandada en un 28% y de la codemandada en un 28%, dada la labor y resultado obtenidos, todos conforme el monto de primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículos 5 a 8, 13 Ley XIII-4)

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de la actora.

2) Admitir el recurso de la demandada en materia de imposición de costas, conforme el considerando respectivo,

3) Las costas de segunda instancia serán impuestas al actor vencido.

Los honorarios de los abogados de la actora se imponen en un 25%, los de los abogados de la demandada en un 28% y de la codemandada en un 28%, todos conforme el monto de primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo de los recursos de apelación que fueran interpuestos por la actora (ID 1516692, agravios ID 1526277) y por la parte codemandada E. V. SA (ID 1516769, agravios ID 1528518). Corrido traslado de ley, fueron contestados por las partes accionadas (ID 1544376 e ID 1543973).

I. *Antecedentes*:

La sentencia dictada en la instancia de grado rechazó la demanda interpuesta por los Sres. N. R. C., A. R., R. S. y D. R. M. contra E. V. S.A. y D.; en relación con la pretensión de los actores de encuadrarse bajo la categoría IV “A” del CCT n° 605/10. Rechazó asimismo la solicitud de responsabilidad solidaria de D. A. L. en los términos del artículo 30 de la Ley de

Contrato de Trabajo. Rechazó el pedido respecto a los días de suspensión solicitados por el actor Sr. S., conforme con los fundamentos expuestos. Impuso las costas por su orden. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

Ya en la solución, y ante todo, no resulta ocioso en el inicio recordar que la ley no obliga al juez a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni de refutar estas una por una, pues tiene amplia facultades para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas en forma metódica, asignándole el valor que corresponda a las que realmente lo tengan, prescindiendo de las que no influyan para formar convicción o no sirvan a los fines de la justa solución del pleito" (CNCIV, Sala D, 20/12/67, E.D. t 23 p. 485, en consonancia con CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Recuerdo asimismo que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia,* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21;

CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Anticipo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen las quejas de los apelantes y que es desarrollado en el voto del colega preopinante, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

Entonces, y por una cuestión metodológica, atenderé en primer lugar la queja de la parte actora. Ello así, e independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por la actora apelante, habré de abordar su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347209; 345-154; 347-197 entre otros).

Aclarado ello, y ya en la faena, la queja se centra en el rechazo de la demanda, por la que los actores pretendían fueran incluidos en el marco del CCT 606/10, como asimismo se decretara la solidaridad de la firma D. A. L.

Aduno a ello, en breve, que los argumentos principales sobre los que se sustenta la crítica al decisorio de la instancia de grado refieren que el señor juez no tuvo en cuenta que las labores que cumplieran los accionantes, por el solo hecho de trabajar en la base de la empresa demandada, encuadran en el CCT 605/10; que no consideró la prueba documental

consistente en los recibos de sueldo de H. SRL; que no valoró la prueba testimonial; que no reparó en la letra del art. 54 del CCT referido.

En relación con las tareas cumplidas por los actores –v.– y si bien sostienen que debieran haber sido incluidos en el CCT 605/10, advierto que en ningún momento manifiestan porque no les corresponde el encuadre que ostentaran en el CCT 507/07, el que específicamente regula la actividad de v. y seguridad, tanto comercial como industrial, y asimismo contempla específicamente en su art. 4° el ámbito de aplicación del CCT referido, que incluye los lugares de trabajo, entre ellos en el que lo hacían los reclamantes.

Y si del art. 54 del CCT 605/10 se trata, más allá de que el mismo no refiere específicamente a empresas tercerizadas, sino apenas a personal que cumples las funciones allí contempladas –por lo que su interpretación corre por cuenta de los recurrentes–, lo cierto es que el planteo en relación con la letra del mismo no fue incorporado al momento de promover demanda, sino que la parte apelante pretende introducirlo recién ahora ante la alzada.

Ello así, su petición deviene improcedente, dado que a través del texto de su impugnación intenta introducir cuestiones que, como dije, no fueron propuestas al magistrado de la instancia anterior. En consecuencia, quedan al margen de la discusión en esta etapa so pena de violentar elementales principios vinculados al debido proceso y al derecho de defensa.

Es que atento al acotado marco que corresponde a la apelación, lo cierto es que “mediante el recurso de apelación no pueden someterse a conocimiento de la

alzada defensas o cuestiones que no fueron articuladas oportunamente. Y si el recurrente las introduce en la expresión de agravios, su tratamiento en la alzada importaría la violación de las normas procesales (arts. 34, inc. 4°, 163, inc. 6°, 266 y 272, CPCCN) (CCiv.Com. Lomas de Zamora, Sala I, 27/2/03, Rep. LL, 2003-1796, n° 33, y LLBA, 2003-1167).

Así, y so pena de pecar de reiterativo: "La alzada solo puede juzgar aquellas cuestiones involucradas en los escritos constitutivos de la litis, porque el límite de los poderes del *ad quem*, está dado por los capítulos propuestos a la decisión el juez de primera instancia (C3°Civ.Com. Minas Paz y Trib., Mendoza, 9/9/02, Rep. LL, 2003-1978, n° 42,y LL Gran Cuyo, 2003154).

Respecto de la cuestión vinculada a la tarea que realizaran otros trabajadores, dependientes de la firma H., y los recibos de haberes acompañados a los que se refiere la parte apelante en defensa de su postura, adviértase que la documental de referencia fue desconocida en oportunidad por la contraria, sin que la actora haya dejado ofrecido probanza alguna tendiente a probar su autenticidad.

Por último, y en lo que hace a la crítica sobre las declaraciones testimoniales, amén de lo expuesto hasta aquí y sin perjuicio de la valoración de las probanzas antes individualizadas, recuerdo aquí que "sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas

jurídicas aplicables. Solo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17 XII 2003; entre otras). Sobre el particular, ya he reiterado en fallos anteriores que la diferente opinión en relación con la apreciación judicial de las declaraciones de testigos no es idónea en sí misma para fundar la apelación, y es criterio que sostengo.

Sobre ese piso de marcha, cierto es que "La tarea valorativa de las pruebas resulta compleja, ya que el juzgador debe rehacer hechos que han sucedido con anterioridad y de los cuales solo puede obtener un conocimiento por vía indirecta a través de los elementos probatorios aportados al proceso, de cuyo análisis el juzgador debe extraer las conclusiones que lo llevan a establecer si el hecho que se procura determinar se produjo o no. De ahí que el sentenciante esté facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto a las cuestiones sobre las cuales debe expedirse, y en el caso de los testigos, seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones. Ello implica que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial, ya que debe desentrañar lo que es verdadero" (C.Trab. Tucumán, Sala V, "Ibargoyen, Juan Rodrigo c. Empresa Libertad S.R.L. s/ cobro de pesos", 29/02/2012).

En dicha senda, advierto que el señor juez de grado se ha referido en detalle a las declaraciones de los

testigos obrantes en autos, y ha justificado claramente su decisión en relación con el producido de las mismas, por lo que las expresiones reiteradas que vierte la parte apelante, no constituyen sino un mero desacuerdo con el criterio empleado por el juzgador, carente de idoneidad para conmover lo resuelto.

En último abordaje, la cuestión vinculada a la decisión por la que se rechaza la extensión de responsabilidad a la codemandada D. A. L. que conforma asimismo la crítica de los accionantes. El punto no resiste mayor análisis desde que la norma contempla la solidaridad del principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas. Ahora bien, si en autos se ha resuelto que no se hace lugar a la pretensión incoada contra la empleadora –principal demandada– lógico resulta que no existe responsabilidad que pueda "extenderse" a la codemandada en el proceso.

Atendiendo ahora al recurso interpuesto por la parte codemandada E. V. SA, critica esta la distribución de las costas efectuada en la norma individual.

He tenido también oportunidad de expedirme al respecto antes del presente, sosteniendo con unánime criterio que, desde antiguo, la legislación de forma ha recogido el principio general contenido en la máxima latina *per citationem perpetuatur iurisdictio*, vale decir, que aquel que se vea compelido a transitar el *iter* del proceso judicial no resulte perjudicado. Claro está, el mentado principio debe interpretarse aplicable al litigante que tiene razón, y en este aspecto, es el vencedor quien debería salir indemne del pleito. Esto se ha traducido procesalmente en la imposición de las

costas del juicio a la parte que hubiere resultado vencida.

En relación con ello, la jurisprudencia ha evolucionado interpretando el artículo 69 del Código Procesal Civil y Comercial en aquella inteligencia por la que "las costas deben imponerse a la parte que con su proceder dio motivo al pedido resarcitorio, de acuerdo con una apreciación global de la controversia y con independencia que las reclamaciones del perjudicado hayan progresado parcialmente respecto de la totalidad de los rubros o montos pretendidos, sin que quepa sujetarse en esta materia a rigurosos cálculos aritméticos" (Sala D, 15-2-2005, "G. de C., D. y otros c/ D. S.A. s/ ordinario", criterio sustentado en la jurisprudencia de CNCOM Sala C, 14-II1991, *in re* "E. R. Z. y C. S.A. c/ M. S.R.L. y otro s/ ordinario"; 11-II-1992, *in re* "M., O. C. c/ T. S.A. s/ sumario"; 23-III-1994, *in re* "L., R. J. c/ G. M. A. s/ ordinario"; 29-III-1994, *in re* "A. de P., V. c/ M., E. A. s/ daños y perjuicios"; 2-II-1999, *in re* "P., E. E. c/ E. Ciudad de S. F. S.A. y otro s/ sumario", entre otros).

Ahora bien, en materia laboral rige el principio protectorio del artículo 14 bis de la Constitución nacional, además del principio de gratuidad procesal garantizado expresamente en el primer párrafo del artículo 22 de la Ley 20744: “El trabajador o sus derechohabientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo".

Este principio de gratuidad, de común y a mi juicio, ha sido mal interpretado desde que en diversas

circunstancias se ha considerado que al trabajador no han de imponérsele las costas del proceso. Y lo reitero, tal visión respecto de la norma es errónea desde mi perspectiva.

Es que, el espíritu del legislador ha sido otorgar la garantía al trabajador de que podrá ejercer su derecho a plantear reclamos y acciones sin incurrir en costos económicos que puedan presumirse, en general, fuera de su alcance o que operarían como un obstáculo para su accionar. Es decir, el trabajador dependiente normalmente solo posee el capital de su capacidad laborativa para obtener salarios, de allí que si se ve obligado a reclamar porque aquellos le son adeudados o bien porque ha sido injustamente despedido, no habrá de encontrarse en la mejor situación para realizar gastos en el planteo de tales reclamaciones. Dicho de otro modo, la idea es que el empleado no tenga limitación derivada de costo alguno para acceder a la jurisdicción.

Luego, como ha sido sostenido por autorizada doctrina, "aunque el beneficio es generalizado, los alcances de la exención que consagra la norma no son ilimitados. En efecto, el beneficio de gratuidad comprende únicamente el pago de sellados, tasas, impuestos judiciales y todo otro gasto que deba ser sufragado al inicio o durante la tramitación del proceso. En cambio, la responsabilidad por las costas judiciales y honorarios de su propia asistencia letrada, deberá ser afrontada por el trabajador cuando resulte vencido en el pleito, porque el objetivo del artículo 20 de la Ley 20744 se limita a garantizar el derecho a litigar sin que limitaciones económicas obstaculicen el ejercicio de los reclamos" (Maza, Miguel Ángel, en "Ley

de Contrato de Trabajo", comentada y concordada, Ojeda, Raúl Horacio, coordinador, T. 1, pág. 239).

Es claro entonces que, en dicha línea arquitectónica propia de un derecho laboral protectorio, debe protegerse al trabajador como parte más sensible de la relación laboral, más ello no justifica, a mi entender, una indemnidad tal que consagre un derecho absoluto al dependiente tal que pueda eximirlo de las costas del proceso, desde ya en el caso en que resultara lógica su procedencia.

En tal inteligencia, comparto el criterio jurisprudencial que, sin dejar de lado la máxima que tiene al trabajador como parte más débil, sostiene que las costas le deben ser impuestas en el supuesto en que la demanda no prospere. Para el caso en que sí lo haga, habrá que estar a los rubros que efectivamente le han sido reconocidos en el decisorio, no en una relación o proporción aritmética, sino en estricta vinculación a la procedencia de las pretensiones que fueran articuladas y en las que, definitivamente, haya resultado vencedor. Entonces, para que se me interprete, si existe en la demanda una pretensión claramente inconducente, y por tanto rechazada, pues bien, que cargue con la responsabilidad quien se ha aventurado en dicha senda. En base a lo expuesto, entiendo que asiste razón al apelante, por lo que propondré la modificación de las costas tal como fueran fijadas en la instancia de grado, imponiéndolas en su totalidad a la parte actora.

Costas y honorarios:

Así, y resueltas que han sido las cuestiones, corresponde atender a las costas por las labores ante

esta alzada, las que serán impuestas asimismo a la parte actora apelante vencida, en virtud del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios por las tareas ante la alzada se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial -Ley XIII n° 4 DJP-, para el Dr. S. E. T. en el 25%, y para los Dres. F. A. V. M. e I. F. A., el 28% a cada uno, en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada E. V. SA, disponiendo se modifique la sentencia de grado, conforme el alcance los considerandos respectivos.

3) Imponer las costas de la alzada a la parte actora apelante vencida (art. 69 CPCCCh).

4) Regular los honorarios profesionales por la labor en esta instancia para el Dr. S. E. T., en el 25% y para los Dres. F. A. V. M. e I. F. A. el 28% a cada uno, en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte la actora.

2) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

3) Modificar el punto 4 de la Sentencia nro. 120/24 de fecha 31 de mayo de 2024 en cuanto a la imposición de costas, las que se imponen a la actora vencida.

4) Imponer las costas de segunda instancia a la actora vencida.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. S. E. T. en el veinticinco por ciento (25%), al Dr. F. V. M. en el veintiocho por ciento (28%) y al Dr. I. F. A. en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 103 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"